

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1

SENTENCIA

MAGISTRADO-JUEZ ILMO. SR. D.

A DE DE DOS MIL

RECURSO:

RECURRENTE: D.

PROCURADOR : D.

PARTE DEMANDADA:

LETRADO: D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. D. , a través de la representación acreditada en autos, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha de de del

Solicita en su demanda una sentencia por la que se declare contraria a Derecho la resolución recurrida y, ello, por los razonamientos en los que basa su demanda y que serán comprendidos, en lo necesario, en los de esta resolución.

SEGUNDO. Admitida a trámite el recurso, se le dio el curso previsto para el procedimiento abreviado por la Ley 29/98, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dando traslado de la demanda Administración recurrida que, contestándola, interesó la desestimación del recurso.

TERCERO. En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales. Su cuantía quedó indeterminada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El demandado, por medio de la resolución que es objeto de este procedimiento, autorizó a D.

la colocación en la puerta de su establecimiento de una placa con la siguiente leyenda: „Consulta protésico dental, , colegiado n° , número de autorización sanitaria Horario de atención al público de 09 a 14 horas y de 16 a 20 horas, de lunes a viernes.“ Para el actor esa autorización contraviene el RD. 1277/03, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, en cuanto que su art. 1.3 excluye de su ámbito a los establecimientos dedicados a la distribución, importación o elaboración de medicamentos o productos sanitarios, puesto que para el actor los protésicos dentales son unos meros fabricantes o elaboradores de productos sanitarios que han de realizarlos conforme a las prescripciones e indicaciones de los dentistas y, por tanto, no pueden tener relación directa con los pacientes. Les niega la consideración de profesionales sanitarios y, por consiguiente, no es ajustada a Derecho la denominación de consulta de protésico dental en tanto que puede confundirse con el establecimiento de un profesional sanitario.

SEGUNDO. Para responder a estas cuestiones bastará traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de enero de 1997 que en sus fundamentos declara, en cuanto a la relación directa del protésico con los usuarios, que conforme a lo dispuesto en la Ley 26/84 de 19 de julio, Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que en sus artículos 1, 2 y 13, entre otros, trata de proteger y defender los derechos económicos y de información de los usuarios, entre los cuales ciertamente está el de saber quien y porqué le cobra, y en el principio de responsabilidad que consagra el artículo 2,2 de la Ley 10/86; General de Sanidad, pues si el protésico dental es plenamente responsable de la prótesis que elabore o suministre, ningún obstáculo existe para que el usuario pueda tener una relación directa con el protésico, aunque se admitan otras fórmulas, como las relaciones con el odontólogo o Estomatólogo, sin que por ello se vulnere el



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

artículo 1 apartado 2 de la Ley 10/86, ya que esta norma lo que dispone es que los protésicos elaboren las prótesis conforme a las indicaciones y prescripciones de los Médicos Odontólogos o Estomatólogos ni tampoco se puede apreciar vulneración de lo dispuesto en los artículos 1254, 1257 y 1258 del Código Civil, que regulan el arrendamiento de servicios, pues es también, plenamente compatible con la relación Médico usuario, el que éste pueda contratar una prótesis y tras su elaboración y colocación, pueda abonar al Médico sus honorarios y al protésico los suyos.

No hay que olvidar, sigue diciendo la referida sentencia, que la Ley 10/86, ya citada, considera a la profesión protésico dental como una profesión sanitaria a los que hay que reconocerle competencias en materia de salud dental, que forma parte de la salud pública y, por tanto, su establecimiento puede recibir el tratamiento de consulta pues el anexo II del RD. 1277/03 comprende dentro de su definición a los centros sanitarios donde un profesional sanitario, y el protésico lo es, realiza actividades sanitarias, como deben reputarse aquellas que se corresponden con las propias de su ámbito profesional.

Desde esta premisa, aparte de asumir en su integridad las fundamentaciones jurídicas que se contienen en la contestación a la demanda, es preciso desestimar el recurso el recurso interpuesto.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA no procede condenar en costas.

En nombre de S.M. el Rey y por el poder que me concede la Constitución.

FALLO: Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución recurrida en estas actuaciones por ser conforme a Derecho. Sin costas.

Intégrese esta resolución en el libro correspondiente a las de su clase y, a su tiempo, librese testimonio que, junto con el expediente administrativo, será remitido al lugar de origen de éste.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así, por esta sentencia, que será notificada a las partes y contra la que cabe recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días y para su solución por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia, ha sido dada leída y publicada, por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO-JUEZ, que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy fe.

COPIA